

Secuestro Prendario Artículo 14 De La Ley 48

JURISPRUDENCIA

Secuestro prendario. Artículo 14 de la ley 48

En el marco de

un secuestro prendario se rechaza el recurso extraordinario interpuesto, dado que, en el pronunciamiento recurrido, el Tribunal ha decidido cuestiones de derecho no federal sometidas al derecho común y al derecho procesal. Buenos Aires, 21 de Junio de 2016.- Y VISTOS: 1.) Para resolver el recurso extraordinario interpuesto por la Sra. Fiscal actuante ante esta Cámara a fs. 97/117 contra la resolución de fs. 57/62, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora a fs. 122/127. 2.) En el pronunciamiento recurrido el Tribunal ha decidido cuestiones de derecho no federal sometidas al derecho común y al derecho procesal y, por ende, ajenas -como principio- al recurso extraordinario que contempla el art. 14 de la ley 48. No es la finalidad de dicho remedio revisar en tercera instancia decisiones de los jueces de la causa concernientes a la aplicación e interpretación de normas de derecho común, de su conocimiento exclusivo. Cabe destacar que la mera invocación de haberse violado o infringido alguno de los derechos o garantías que consagra la Constitución Nacional, no constituye motivo que habilite su procedencia (CSJN, "Casasco Mario c/ D'Arielli Donato", 9-5-78; CNCom., esta Sala A, "Jenik Oscar c/ Curetti Enrique s/ ordinario", 6-10-89).- Por lo demás, sin perjuicio de que prima facie no advierte la Sala que en la decisión cuestionada se halle configurada causal alguna de arbitrariedad a tenor de las directrices elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a ese ámbito excepcional de acción del recurso extraordinario (Sagí¹/₄es Néstor, "Recurso Extraordinario", T II, pag. 223, Ed. Astrea, 1989), no corresponde que la Sala se expida respecto de la falencia que se imputa en tal sentido al fallo recurrido, ya que es competencia exclusiva del Superior Tribunal de la República determinar si en el caso confluyen los presupuestos que justifiquen la apertura de la instancia extraordinaria que la citada arbitrariedad autoriza (esta CNCom., esta Sala A, "Olimpo Curti S.A. c/ Caruso Antonio", 19-10-83; id. Sala B, "Wais Car S.R.L. c/ Barragán y Silva S.A. s/ ordinario", 31-8-83).- 3.) En cuanto a la causal de gravedad institucional invocada, no se la estima configurada en el caso, por no darse ningún supuesto de los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha contemplado para habilitar la excepcional vía en el sentido de tratarse de una cuestión que trascienda el interés particular de los incidentistas y atañea al interés general ("Dromi José Roberto (Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación s. avocación" del 6.9.90, Fallos 313:867; ver también Barrancos y Vedia Fernando, "Recurso Extraordinario y Gravedad Institucional", 2º Ed., 1991, p. 174; í-d. Palacio Lino E, "El Recurso Extraordinario Federal", Ed. Abeledo-Perrot, 1997, p. 265 y ss; etc.). 4.) Por lo expuesto, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto a fs. 97/117, sin costas (art. 14 ley 24946). Notifíquese a la parte actora y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara en su despacho.- A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.-

MARÍA ELSA UZAL ISABEL MÍGUEZ ALFREDO A. KÍ?LLIKER FRERS VALERIA C. PEREYRA Prosecretaria de Cámara 009284E